



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 19001-23-33-002-2020-00520-00.
Demandante: PEDRO FLOREZ BONILLA
Demandado: UGPP.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar su admisión.

1. Lo que se demanda.

PEDRO FLOREZ BONILLA, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de obtener las siguientes declaraciones y condenas:

En ejercicio de la Acción Contenciosa Administrativa a través del **Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho** (Art. 138, 179 y siguientes del C.P.A.C.A.) pido que con fundamento en los hechos que expondré y en las normas de derecho que invocare se hagan las siguientes declaraciones:

2.1. Es nulo el acto administrativo contenido en Resolución No. RDO-2018-04447 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2018, “por medio de la cual profiere liquidación oficial por inexactitud en las autoliquidaciones y pagos al Sistema de Seguridad Social Integral - SSSI - y se sanciona por inexactitud.”

2.2. Solicito que por las razones de hecho y fundamentos jurídicos expuestos, se revoque el acto administrativo sancionatorio contenido en la Resolución No. RDO-2018-04447 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2018, “por medio de la cual profiere liquidación oficial por inexactitud en las autoliquidaciones y pagos al Sistema de Seguridad Social Integral - SSSI - y se sanciona por inexactitud.”, que impone al señor **PEDRO FLOREZ BONILLA**.

2.3. Es nulo el acto administrativo contenido en Resolución No. RDC-2019-02507 del 19 de noviembre de 2019, “por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la resolución No. Rdo-2018-04447 del 26 de noviembre de 2018.

2.4. Solicito que por las razones de hecho y fundamentos jurídicos expuestos, se revoque el acto administrativo sancionatorio contenido en Resolución No. RDC-2019-02507 del 19 de noviembre de 2019, “por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la resolución No. Rdo-2018-04447 del 26 de noviembre de 2018., que impone al señor **PEDRO FLOREZ BONILLA**.

2.5. Que como restablecimiento del derecho se condene a la entidad demanda al reconocimiento de las costas y agencias en derecho a que tiene derecho mi representada, por los costos en que ha incurrido en el presente proceso, según las tarifas fijadas y vigentes por el Consejo Superior de la Judicatura.

4. Requisitos formales

La admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, según C.P.A.C.A., tendrá lugar siempre que reúna los requisitos formales relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se basa; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Aunado a lo anterior, el Código señala expresamente que a la demanda deberá acompañarse, también, una copia del acto acusado con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso; los documentos y pruebas anticipadas que se pretendan hacer valer; el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona; la prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado y; las copias de la demanda y sus anexos.

Adicionalmente, el Decreto Legislativo 806 de 2020 establece los siguientes requisitos:

Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (Negrilla fuera del texto)

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

De esta manera la parte actora deberá:

Acreditar el envío por medio electrónico la copia la demanda y de sus anexos a la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Por cuanto en el expediente no se evidencia dicho envío.

La subsanación de la demanda deberá ser presentada en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, al correo electrónico de la secretaría del Tribunal Administrativo del Cauca stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co, enviando simultáneamente copia de ella y de sus anexos a los demandados, sin que sea necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo.

Así las cosas, revisado el expediente digital y teniendo en cuenta que la demanda fue presentada el 01 de julio de 2020 el despacho evidencia que la misma no reúne los requisitos formales para su admisión. Siendo procedente inadmitirla, concediendo un término de diez (10) días conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que la parte demandante la corrija conforme lo expuesto

Por lo anterior, **se DISPONE:**

- 1.- CORREGIR la demanda conforme a lo ordenado en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Para el efecto se concede el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.
- 3.- RECONOCER personería al Dr. JOSE MAURICIO ATAPUMA PAREDES, con T.P. N° 105.795 del C. S. de la J. como apoderado principal de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,



NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGAD
EXPEDIENTE: 19001-33-31-006-2014-00488-02
ACTOR: RONALD ALEXIS SOTELO MENDEZ Y OTROS.
DEMANDADO: NOCION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL.
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.

Debido a que la sentencia proferida en este proceso es objeto del recurso de apelación conforme se infiere del art. 243 del CPACA, se procederá de conformidad con lo establecido por el art. 247 del mismo estatuto.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

- 1.- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia No. 100 del 21 de julio de 2020 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán.
- 2.- ORDENAR** la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público y a las partes por estado conforme a lo previsto por el numeral 3º del art. 198 y el art. 201 del CPACA.
- 3.- DISPONER** que en firme la presente decisión y cumplida con la notificación del Ministerio Público, vuelva el negocio a Despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGAD
EXPEDIENTE: 19001-33-33-006-2015-00056-01
ACTOR: DAVID FERNANDO ALVARADO Y OTROS.
DEMANDADO: NACION-RAMA JUDICIAL- DESAJ Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.

Debido a que la sentencia proferida en este proceso es objeto del recurso de apelación conforme se infiere del art. 243 del CPACA, se procederá de conformidad con lo establecido por el art. 247 del mismo estatuto.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

- 1.- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia No. 102 del 21 de julio de 2020 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán.
- 2.- ORDENAR** la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público y a las partes por estado conforme a lo previsto por el numeral 3º del art. 198 y el art. 201 del CPACA.
- 3.- DISPONER** que en firme la presente decisión y cumplida con la notificación del Ministerio Público, vuelva el negocio a Despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGAD
EXPEDIENTE: 19001-33-33-007-2015-00221-01
ACTOR: CRISTIAN CAMILO GARCIA MORALES.
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL.
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.

Debido a que la sentencia proferida en este proceso es objeto del recurso de apelación conforme se infiere del art. 243 del CPACA, se procederá de conformidad con lo establecido por el art. 247 del mismo estatuto.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

- 1.- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia No. 138 del 29 de julio de 2020 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán.
- 2.- ORDENAR** la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público y a las partes por estado conforme a lo previsto por el numeral 3º del art. 198 y el art. 201 del CPACA.
- 3.- DISPONER** que en firme la presente decisión y cumplida con la notificación del Ministerio Público, vuelva el negocio a Despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGAD
EXPEDIENTE: 19001-33-33-007-2015-00499-01
ACTOR: JOHAN EDIMER GALINDEZ CASTILLO Y OTROS.
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL.
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.

Debido a que la sentencia proferida en este proceso es objeto del recurso de apelación conforme se infiere del art. 243 del CPACA, se procederá de conformidad con lo establecido por el art. 247 del mismo estatuto.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

- 1.- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia No. 121 del 30 de junio de 2020 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán.
- 2.- ORDENAR** la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público y a las partes por estado conforme a lo previsto por el numeral 3º del art. 198 y el art. 201 del CPACA.
- 3.- DISPONER** que en firme la presente decisión y cumplida con la notificación del Ministerio Público, vuelva el negocio a Despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGAD
EXPEDIENTE: 19001-33-33-007-2016-00138-01
ACTOR: FELIX URRUTIA ANDRADE Y OTROS.
**DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA-
POLICIA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL.**
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.

Debido a que la sentencia proferida en este proceso es objeto del recurso de apelación conforme se infiere del art. 243 del CPACA, se procederá de conformidad con lo establecido por el art. 247 del mismo estatuto.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

- 1.- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia No. 093 del 02 de junio de 2020 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán.
- 2.- ORDENAR** la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público y a las partes por estado conforme a lo previsto por el numeral 3º del art. 198 y el art. 201 del CPACA.
- 3.- DISPONER** que en firme la presente decisión y cumplida con la notificación del Ministerio Público, vuelva el negocio a Despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGAD
EXPEDIENTE: 19001-33-31-007-2017-00037-01
ACTOR: MARTA LILIANA ESCOBAR Y OTROS.
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Debido a que la sentencia proferida en este proceso es objeto del recurso de apelación conforme se infiere del art. 243 del CPACA, se procederá de conformidad con lo establecido por el art. 247 del mismo estatuto.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

- 1.- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia No. 081 del 15 de mayo de 2020 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán.
- 2.- ORDENAR** la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público y a las partes por estado conforme a lo previsto por el numeral 3º del art. 198 y el art. 201 del CPACA.
- 3.- DISPONER** que en firme la presente decisión y cumplida con la notificación del Ministerio Público, vuelva el negocio a Despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGAD
EXPEDIENTE: 19001-33-33-007-2017-00084-01
ACTOR: COMUNICACIONES CELULARES COMCEL S.A.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MIREANDA.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Debido a que la sentencia proferida en este proceso es objeto del recurso de apelación conforme se infiere del art. 243 del CPACA, se procederá de conformidad con lo establecido por el art. 247 del mismo estatuto.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

- 1.- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 20 de febrero de 2020 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán.
- 2.- ORDENAR** la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público y a las partes por estado conforme a lo previsto por el numeral 3º del art. 198 y el art. 201 del CPACA.
- 3.- DISPONER** que en firme la presente decisión y cumplida con la notificación del Ministerio Público, vuelva el negocio a Despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGAD
EXPEDIENTE: 19001-33-33-007-2018-00004-01
ACTOR: LUIS ANTONIO PARRA.
DEMANDADO: CAJA DE SUELTOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Debido a que la sentencia proferida en este proceso es objeto del recurso de apelación conforme se infiere del art. 243 del CPACA, se procederá de conformidad con lo establecido por el art. 247 del mismo estatuto.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

- 1.- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 04 de marzo de 2020 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán.
- 2.- ORDENAR** la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público y a las partes por estado conforme a lo previsto por el numeral 3º del art. 198 y el art. 201 del CPACA.
- 3.- DISPONER** que en firme la presente decisión y cumplida con la notificación del Ministerio Público, vuelva el negocio a Despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001 – 23 – 33 -002 - 2020 – 00635– 00
Actor: DEPARTAMENTO DEL CAUCA.
Demandado: MUNICIPIO DE VILLARICA- CAUCA.
Acción: EXEQUIBILIDAD.

De conformidad con el artículo 121 del Código de Régimen Político Municipal, fíjese el asunto en lista por el término de diez (10) días, durante los cuales el Procurador Judicial en Asuntos Administrativos y cualquier otra autoridad o persona podrá intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del acto enjuiciado en el asunto de la referencia y solicitar la práctica de pruebas.

Comuníquese al Señor Alcalde y al Concejo del municipio de Piamonte (Cauca) la presente providencia.

Notifíquese personalmente a la señora Procuradora Judicial en Asuntos Administrativos. (Art. 303 CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGAD
EXPEDIENTE: 19001-33-31-002-2015-00423-01
ACTOR: MARGARETH SHIRLEY RODRIGUEZ ESTEVEZ.
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL.
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.

Siendo analizada la actuación, procede este Tribunal a proveer sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, contra la sentencia No. 013 proferida en fecha 28 de enero de 2020 por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

1. CONSIDERACIONES

Este despacho observa que el recurso fue presentado y sustentado por quien estaba autorizado para ello y fuera de la oportunidad legal que prescribe el numeral 1o del artículo 247 del C .P .A C A. El cual señala:

"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código."*

En cuanto a la procedencia del recurso, tenemos que de conformidad al artículo 243 del C.P.A.C.A., son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y Jueces:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*

4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
6. *El que decreta las nulidades procesales.*
7. *El que niega la intervención de terceros.*
8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia. El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

En virtud de lo dispuesto, es claro para el despacho que la sentencia No. 013 proferida el 28 de enero de 2020 por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán, fue debidamente notificada vía correo electrónico el día 28 de enero de 2020 a las 4:52 P.M, por lo tanto la parte demandante debió presentar Recurso de Apelación hasta las 5:00 P.M del día 11 de febrero de 2020.

Así las cosas, no se admitirá el Recurso de Apelación interpuesto ya que el mismo se presentó el día 14 de febrero de 2020 a las 8:36 A.M, incumpliendo uno los requisitos legales, como lo es la oportunidad que se tiene para interponer el mismo.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

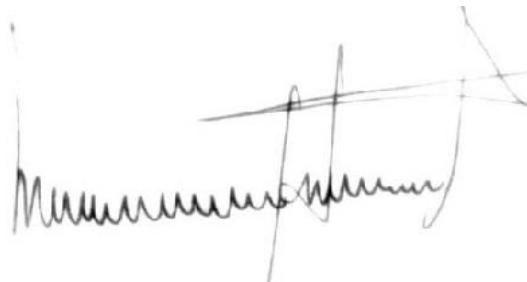
1.- RECHAZAR DE PLANO POR EXTEMPORÁNEO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia No. 013 del 28 de enero de 2020 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán.

2.- ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público y a las partes por estado conforme a lo previsto por el numeral 3º del art. 198 y el art. 201 del CPACA.

3.- COMUNICAR por Secretaría esta decisión a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,



CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO